



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00055-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por la parte solicitante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso resulta necesario aplicar el traslado conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 (Pdf 08 del expediente), dispuso la judicatura negar la práctica de la prueba extraprocesal anticipada solicitada por los señores LUIS JAVIER PIZARRO PALACIOS y otros, mediante apoderado, quienes pretenden obtener copia auténtica y certificaciones de documentos que al parecer reposan en la Secretaria de Educación – Municipio de Itagüí.

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra dicha decisión, aduciendo que no se garantiza el derecho al debido proceso, dado que no tuvo la oportunidad de hacer manifestación alguna frente a la parte considerativa de la providencia que negó la diligencia extraproceso, la cual constituye en una “denegación de acceso a la administración de justicia”

Añadió que el despacho no debió rechazar o denegar la prueba extraprocesal por cuanto en la solicitud manifestó de manera clara los fundamentos de hecho y derecho, seguidamente arguye que el derecho de petición no es un requisito sine

cuando se encuentre establecido en la norma o que al no haberse efectuado prohíba la admisión de la misma, en todo caso, manifiesta que el despacho debió inadmitir la solicitud y conceder el término para subsanar, mas no negarla sin dar la oportunidad procesal.

Por lo tanto y como quiera que el Municipio de Itagüí - Secretaria de Educación el quien cuenta con los documentos solicitados a través de la prueba extraprocesal, solicita impartir el trámite por tratarse de una actuación jurídica establecida en el C.G. del P. que permite acudir a ella a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y tutela efectiva.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que, en la medida que los documentos requeridos por el solicitante están en poder de una entidad pública, y **lo que pretende es obtener copia autentica, certificaciones y documentos que puedan tener carácter de título ejecutivo**, lo cual no se ajusta a las disposiciones y naturaleza de las exhibición e inspección a documento, es evidente que el abogado debió tener en cuenta la disposición del artículo 78 del Código General del Proceso, ya

“...ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Puesto que una cosa es inspeccionar y exhibir un documento y otra cosa es aportar u obtener copia autentica y certificaciones por medio de estas figuras jurídicas, ya que la finalidad de estos medios de prueba no es obtener documentos en las condiciones que el solicitante pretende.

Así las cosas, la decisión tomada por el Despacho no es un capricho, mucho menos se puede hablar de una vulneración al derecho a la administración de justicia, como se lee claramente de la norma transcrita, es un deber de las partes y apoderados abstenerse de solicitar documentos que pueden obtener directamente o por medio del derecho de petición, es decir, la norma inclusive le indica el medio jurídico por el cual puede acceder a los documentos requeridos, nada más expedito y garante que un derecho de petición.

Además, la información que los interesados requieren no cuenta con reserva legal, de modo que, es carga procesal de cada uno de los peticionarios elevar la solicitud directamente ante la entidad, y como quiera que el derecho de petición es un derecho fundamental, cuenta con el respaldo constitucional de la acción de tutela, que garantizar la respuesta oportuna, así las cosas y como como titulares del derecho a acceder a la información pública, pueden solicitar y recibir la información acorde con las disposiciones Constitucionales y Legales.

Por lo expuesto, el Despacho no consideró necesario inadmitir la solicitud, puesto que este trámite no es el medio para obtener respuestas frente a este tipo de peticiones, como ya si dijo, existen disposiciones Constitucionales y Legales para ello. Por lo tanto, este despacho NO REPONDRÁ el Auto recurrido del 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, frente al auto proferido el 15 de febrero de 2022. Remítase el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI (por reparto) para conocer del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

076
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71842a760ff3a3831ae306d0a8dcaca3f5c97a61cfee394e14e8d9ed76e33cce**

Documento generado en 06/05/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>